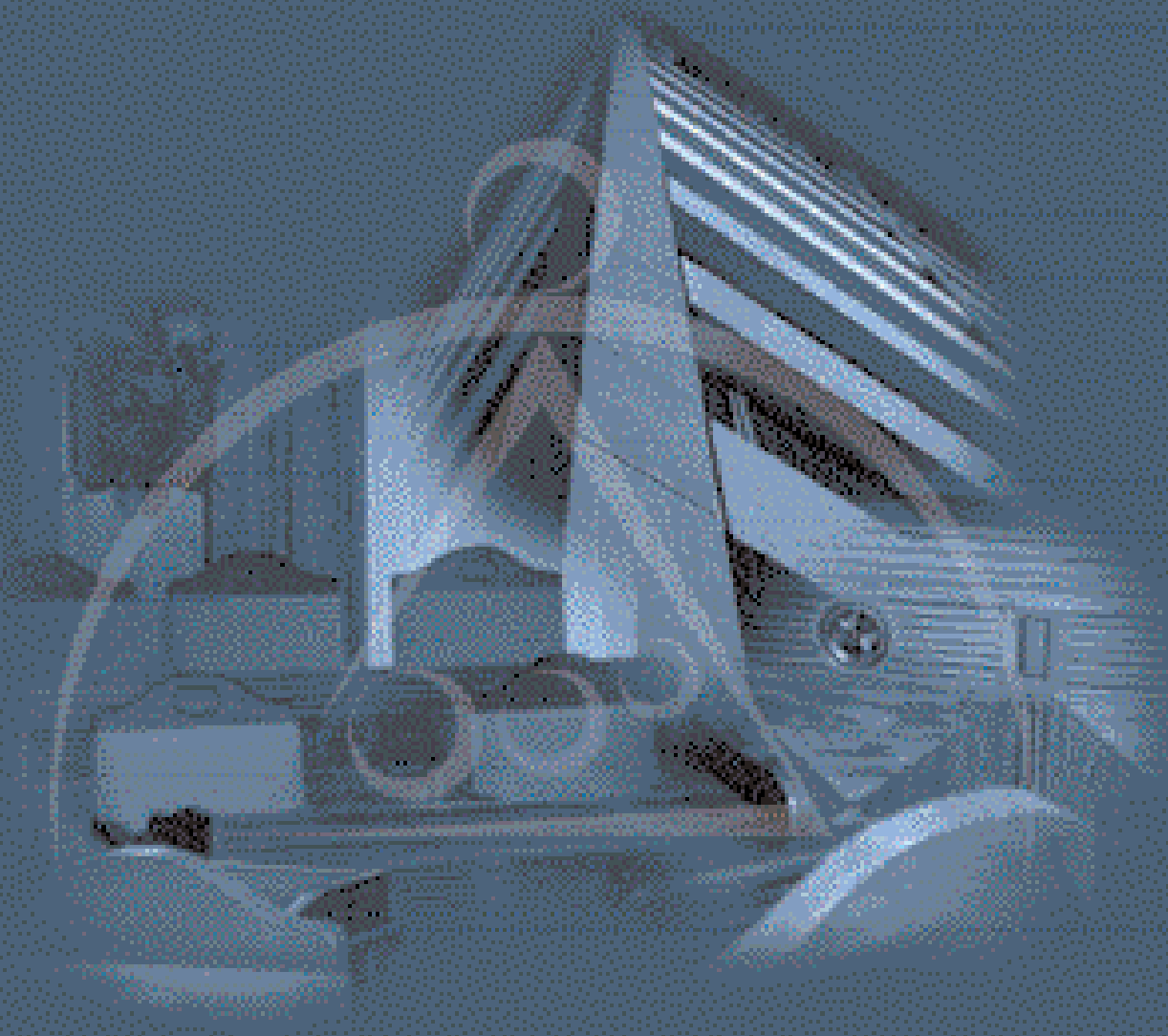


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

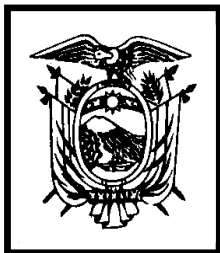
*Año I- Quito, Jueves 13 de Agosto del 2009 - Nº 3*



**TRIBUNAL**  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 13 de Agosto del 2009 -- N° 3

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
1853	Modificase el Decreto Ejecutivo N° 1791, publicado en el Registro Oficial N° 626 del 3 de julio del 2009 .....	058	Apruébanse las reformas al Estatuto del "Centro Cristiano Evangélico Bilingüe Adoración Celestial", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ...
	3		5
1854	Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Gilberto Rodrigo Tamayo Rivera .....	270	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia de Dios Pentecostés Redención, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....
	3		6
1855	Nómbrase al CRNL. Vicente Roberto Cisneros Robalino, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de Bolivia y Agregado de Defensa Concurrente a la Embajada del Ecuador en la República de Paraguay .....	363	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica "La Luz del Mundo - Cristo El Salvador" de San Miguel de Tablón de la parroquia Calderón, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha .....
	4		7
1856	Nómbrase al CRNL. Oscar Fernando Vásconez Endara, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República del Perú .....	380	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Cristiana Dios con Nosotros Ecuador, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay
	4		7
1857	Nómbrase al Coronel EMC. AVC. Hugo Aníbal Lanás Vasco, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en Israel .....		
	5		<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>
1858	Nómbrase al CRNL. Fausto Gonzalo Berrazueta Mancheno, Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República Popular China .....	0071	Delégase al ingeniero Marco Avila Fuertes, servidor de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que actúe como miembro del Directorio del CLIRSEN .....
	5		8

	Págs.		Págs.
		<b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:</b>	
099	9	Establécese una veda para el año 2009, para la pesca de atún de buques que operan bajo la jurisdicción de Ecuador en el Area del Océano Pacífico Oriental (OPO), desde el 1° de agosto hasta el 28 de septiembre del 2009; o, del 21 de noviembre del 2009 hasta el 18 de enero del 2010 .....	
		<b>CONSULTA DE AFORO:</b>	
		<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
GGN-GGA-DNA-UCN-OF-043	10	Relativo a la mercancía "Línea completa de extrusión para preparación de alimentos para animales" .....	
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
065	14	Deléganse atribuciones relativas al ámbito de calidad ambiental al Director del Parque Nacional Galápagos .....	
140	16	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, ubicado en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos y otórgase la licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A., para la ejecución de dicho proyecto .....	
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCION REGIONAL DEL AUSTRO:</b>	
01-DRTA-09-DYCH	19	Deléganse facultades a las y los funcionarios de esta Cartera de Estado que desempeñan las funciones de Inspectores de Trabajo Verificadores .....	
		<b>AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:</b>	
070	20	Levántase la cuarentena en la zona endémica primaria de fiebre aftosa que comprende las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Santa Elena y El Oro ..	
071	20	Establécese los requisitos fitosanitarios provisionales para la importación de varias clases de semillas para siembra, procedentes de varios países .....	
		<b>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</b>	
DE-080-2009	22	Apruébanse los pliegos de subasta inversa electrónica e iníciase el proceso para contratar el servicio de transporte para el personal del CONAMU que reside en el sector Centro - Sur .....	
1339-OM-2009	22	Procédese al registro de la disolución de la Asociación de Mujeres Santa Rosa, con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas .....	
1340-OM-2009	23	Refórmase la Resolución N° 1291-OM-2008 del 26 de marzo del 2008, en la que obtuvo personalidad jurídica la Asociación de Mujeres Camino al Progreso, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo .....	
1341-OM-2009	23	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica de la Organización de Mujeres Solidarias "Narcisa de Jesús", domiciliada en el cantón y provincia de Santa Elena .....	
1342-OM-2009	24	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres "Tierra Fértil", domiciliada en el cantón y provincia de Sucumbíos .....	
		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL:</b>	
027-2009	25	DNPI-IEPI Deléganse facultades a la doctora Luisa Sujey Torres Armendáriz, Experta Principal en Signos Distintivos ....	
028-2009	26	DNPI-IEPI Deléganse facultades al abogado Xavier Gustavo Pesantes Román, Experto Legal en Propiedad Intelectual 4	
		<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
SBS-2009-366	26	Refórmase la norma para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes .....	
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
367-2007	27	María Angelita Amendaño Naula en contra de Víctor Florencio Buri Lema .....	
368-2007	28	Luis Martín Urgilés Urgilés y otra en contra de Víctor Alejandro Jiménez Lítuma y otra .....	

	<b>Págs.</b>
<b>369-2007 Comunidad “Angamarquillo-Pasoloma” en contra de Agustín Rogelio Galarza Pilatasig .....</b>	<b>30</b>
<b>371-2007 Fernando Ricardo Troya Sánchez en contra de María Orellana Landín y otro ...</b>	<b>32</b>
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Alausí: Para la conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia .....</b>	<b>34</b>
- <b>Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar: Que regula la creación y funcionamiento de la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional -UBR- .....</b>	<b>39</b>

---

**N° 1853**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en especial, el derecho a la salud;

Que el número 7 del artículo 363 de la Constitución de la República indica que el Estado será responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población, así como también que los intereses de la salud pública prevalezcan sobre los económicos y comerciales;

Que el 13 de noviembre del 2002 el Ecuador suscribió con Cuba el Convenio de Cooperación para la producción de medicamentos genéricos y productos fármaco-agropecuarios, y entre los compromisos adquiridos está el establecimiento en el Ecuador de plantas productoras de medicamentos genéricos y fármaco agropecuarios;

Que es deber del Estado crear las condiciones necesarias para optimizar los niveles de producción y comercialización de los medicamentos de uso humano, veterinario, agroforestal y vegetal;

Que el Ministerio de Industrias y Productividad tiene entre sus propósitos reactivar la economía nacional, elevar la eficiencia y dar mayor agilidad a la atención de las necesidades del sector productivo del país;

Que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley de Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública cuyos objetivos están orientados a estimular la inversión e impulsar el crecimiento económico sustentable y la competitividad de los sectores productivos del país;

Que la Corporación Financiera Nacional requiere promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y las letras ch) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** En el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1791, publicado en el Registro Oficial N° 626 de 3 de julio del 2009, sustitúyase, por una parte, la frase: “el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, por la siguiente: “la Corporación Financiera Nacional”; y, por otra, la frase: “la Compañía EMPRESA FARMACEUTICA DEL ECUADOR FARMAECUADOR S.A.” por la siguiente: “una compañía farmacéutica nacional”.

**Artículo 2.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Industrias y Productividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 1854**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resorción del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-482 CsG-PN de 4 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 2009-1759-SPN de 26 de junio del 2009 previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-540-DGP-PN, de 24 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Gilberto Rodrigo Tamayo Rivera, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la Situación Transitoria.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Róben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 1855**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

**Decreta:**

**Art. 1º.-** Nombrar al señor 170591897-5 CRNL. Cisneros Robalino Vicente Roberto, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República de Bolivia y Agregado de Defensa Concurrente a la Embajada del Ecuador en la República de Paraguay, con sede en La Paz; a partir del 15 de agosto del 2009 hasta el 14 de febrero del 2011.

**Art. 2º.-** El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

**Art. 3º.-** Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos; Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 1856**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

**Decreta:**

**Art. 1º.-** Nombrar al señor 170595373-3 CRNL. Vásconez Endara Oscar Fernando, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en Lima, a partir del 4 de julio del 2009 hasta el 3 de enero del 2011.

**Art. 2º.-** El mencionado señor Oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

**Art. 3º.-** Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1857

Decreta:

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

**Art. 1.-** Nombrar al señor Coronel. EMC. AVC. Lanas Vasco Hugo Anibal, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en Israel, con sede en la ciudad de Tel Aviv, a partir del 1 de septiembre del 2009 y por el lapso de 18 meses.

**Art. 2.-** El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea Ecuatoriana.

**Art. 3.-** Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el señor Ministro de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fánderson Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1858

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General del Ejército, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

**Art. 1º.-** Nombrar al señor 170636253-8 CRNL. Berrazueta Mancheno Fausto Gonzalo, para que desempeñe las Funciones de Agregado de Defensa a la Embajada del Ecuador en la República Popular China, con sede en Beijing, a partir del 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de enero del 2011.

**Art. 2º.-** El mencionado señor oficial percibirá la asignación económica determinada en el Reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Ejército Ecuatoriano.

**Art. 3º.-** Los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Fánderson Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 058

**Lic. Felipe Abril Mogrovejo**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION**  
**POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe Adoración Celestial, cuyo estatuto ha sido aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 1203 de 23 de marzo del 2000, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación de las reformas al referido estatuto;

Que, el Art. 23 numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión expresada en forma individual o colectiva, en público o privado;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 2008-0107-AJU/pa de 26 de febrero del 2008, ha emitido pronunciamiento favorable a la solicitud de reforma de estatuto presentada, por considerar que el texto codificado, cumple con lo dispuesto en la ley y Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial N° 011 de 21 de enero del 2008 y de conformidad con la Ley de Cultos y reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar las reformas al Estatuto del "CENTRO CRISTIANO EVANGELICO BILINGÜE ADORACION CELESTIAL", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, tome nota al margen de la inscripción de la organización religiosa, las reformas al Estatuto del "Centro Cristiano Evangélico Bilingüe Adoración Celestial", a quien se le remitirá copia del presente instrumento.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, a partir de cuya fecha entrará en vigencia.

Notifíquese.

En Quito Distrito Metropolitano, 11 de marzo del 2009.

f.) Lic. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 27 de julio del 2009.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 270

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES REDENCION, comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación de la reforma al estatuto social que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0232 de 6 de abril del 2000;

Que, en Asamblea General de miembros de la Congregación, celebrada el día 1 de marzo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante Informe N° 2009-0408-SJ/ggv, de 12 de mayo del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por la representante legal de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES REDENCION;

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES REDENCION, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y que el Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**ARTICULO TERCERO.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES REDENCION, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acuerdo de aprobación de las reformas del estatuto de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES REDENCION, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.



N° 363

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Evangélica “La Luz del Mundo - Cristo El Salvador” de San Miguel de Tablón de la parroquia Calderón**, del Distrito Metropolitano de Quito, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0572-SJ/pa de 26 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia Evangélica **“La Luz del Mundo - Cristo El Salvador” de San Miguel de Tablón de la parroquia Calderón**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Evangélica “La Luz del Mundo - Cristo El Salvador” de San Miguel de Tablón de la parroquia Calderón**, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página

[www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec) y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa **Iglesia Evangélica “La Luz del Mundo - Cristo El Salvador” de San Miguel de Tablón de la parroquia Calderón**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 29 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 14 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 380

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **“MSION CRISTIANA DIOS CON NOSTROS ECUADOR”** cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0614-SJ/ptp de 30 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **MISION CRISTIANA DIOS CON NOSOTROS ECUADOR** por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **MISION CRISTIANA DIOS CON NOSOTROS ECUADOR** con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec), y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada **MISION CRISTIANA DIOS CON NOSOTROS ECUADOR**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o

misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 1 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Política y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

N° 0071

**EL MINISTRO DE MINAS Y  
PETROLEOS**

**Considerando:**

Que el Art. 5 de la Ley de Creación del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos expedido con Decreto Supremo N° 2027, publicado en el Registro Oficial N° 486 de 19 de diciembre de 1977, dispone que el Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, CLIRSEN, esté integrado entre otros miembros, por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y minera corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Marco Avila Fuertes, servidor de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que actúe, a nombre del Ministro de Minas y Petróleos, como miembro del Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, CLIRSEN.

**Art. 2.-** El delegado mantendrá informado al Despacho Ministerial, en forma permanente sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en el citado directorio; y, será responsable civil, penal y administrativamente por su actuación.

**Art. 3.-** Derogar el Acuerdo Ministerial N° 0253 publicado en el Registro Oficial N° 499 de 5 de enero del 2009.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 9 de julio del 2009.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Minas y Petróleos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de julio del 2009.-  
f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

---

N° 099

**LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS  
PESQUEROS**

**Considerando:**

Que la República del Ecuador es Parte Contratante de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) así como del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), organizaciones que tienen como objetivo fundamental la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental (OPO);

Reconociendo la necesidad de que el Ecuador mantenga el liderazgo regional y su reconocida vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general y en particular a los atuneros;

Teniendo presente que la CIAT en su octogésima reunión celebrada del 8 al 12 de junio del 2009, expidió la resolución C-09-01 sobre un programa multi-anual para la conservación de atunes en el OPO;

Tomando en cuenta que la actividad atunera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización, constituye uno de los puntales en los que se sustenta la economía nacional, siendo además fuentes de trabajo y de alimentación para el pueblo ecuatoriano;

Conscientes de la necesidad de efectuar investigación, desarrollar criterios y procedimientos transparentes para adoptar medidas de administración y manejo de prácticas aplicables a la pesquería del atún por parte de nuestro país y propender que estas sean según corresponda, emuladas por otras partes en el OPO;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la preservación del ambiente y la conservación de los ecosistemas; y que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en Resolución N° CNDP-001-2000 publicada en el Registro Oficial N° 22 de 22 de febrero del 2000 autorizó al Subsecretario de Recursos Pesqueros para que de la manera mas oportuna, cuando los casos lo ameriten, instrumente las resoluciones de la CIAT, y de las normas contenidas en el APICD, a través de acuerdos ministeriales y/o instructivos, sin necesidad de dictamen previo de dicho Consejo;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio del Ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan; y,

En uso de sus facultades,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Establecer una veda para el año 2009 a la pesca de atún de buques de red de cerco de clases 4, 5 y 6 (de 182 toneladas métricas de capacidad acarreo o más), operando bajo jurisdicción de Ecuador en el área del Océano Pacífico Oriental (OPO) comprendida entre el meridiano 150° W y el litoral del continente americano desde el paralelo 40° N hasta el paralelo 40° S, en uno de los períodos comprendidos entre: las 00h00 del 1° de agosto hasta las 24h00 del 28 de septiembre del 2009, o, las 00h00 del 21 de noviembre del 2009 hasta las 24h00 del 18 de enero del 2010.

**Art. 2.-** Los buques de cerco de las clases 1, 2 y 3 (menos de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), los buques cañeros, palangreros y de pesca deportiva no estarán sujetos a la presente medida para el presente año.

**Art. 3.-** Los buques atuneros de cerco de clase 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo), podrán realizar solamente un viaje de hasta 30 días de duración durante uno de los dos períodos de veda especificados siempre que lleven un observador del Programa Internacional de Observadores a bordo del APICD.

**Art. 4.-** Los representantes de todos los barcos de clases 4, 5 y 6 de capacidad de acarreo deben comunicar por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros hasta el 27 de julio del 2009, a que período de veda se acogerán. En caso de que algún armador no lo hiciera hasta dicha fecha, se entenderá que su embarcación adoptará el período de veda que empieza el 1° de agosto.

**Art. 5.-** Todos los barcos atuneros de red de cerco de las clases 4, 5 y 6 de capacidad de acarreo operando bajo pabellón de Ecuador, sin excepción, deberán estar en puerto nacional desde las 00h00 del 1° de agosto del 2009 hasta las 24h00 del 28 de septiembre del 2009, o, desde las 00h00 del 21 de noviembre del 2009 hasta las 24h00 del 18 de enero de 2010, según el período de veda que hayan escogido cumplir.

Los barcos de bandera extranjera que se encuentren operando exclusivamente para empresas procesadoras ecuatorianas bajo la modalidad de contrato de asociación, se someterán a uno de los periodos de veda establecidos por el Ecuador.

**Art. 6.-** Se veda para todos los barcos atuneros de clases 4, 5 y 6 la actividad de pesca dentro de la zona comprendida entre los 96° y 110°O y entre los 4°N y 3°S, desde las 00h00 del 29 de septiembre hasta las 24h00 del 29 de octubre del 2009.

**Art. 7.-** Aquellos barcos atuneros de red de cerco que tengan necesidad de movilizarse para labores de reparación y/o mantenimiento, deberán presentar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la respectiva solicitud en la que se deberán indicar las fechas previstas para los viajes de salida y retorno a puerto base y el nombre de la factoría naval en la que se realizarán los trabajos.

En caso de llevar los artes y redes en los viajes de ida y retorno desde el puerto base hasta el astillero-varadero con el que hayan convenido realizar los trabajos de pesca, los armadores deberán solicitar, obligatoriamente, a la Dirección General de Pesca, un observador de la CIAT o del Programa Nacional. En el caso de movilización sin redes y solo con la tripulación mínima no se requerirá de observador a bordo.

Las condiciones de salida y regreso en todos los casos serán verificadas por la autoridad pesquera.

**Art. 8.-** No se emitirán autorizaciones para pescar fuera del OPO durante los períodos de veda.

No se emitirán autorizaciones para siembra, reconocimiento o recolección de dispositivos agregadores de peces (FADs).

**Art. 9.-** Quienes infringieren la presente disposición serán sancionados de conformidad con lo que dispone la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

**Art. 10.-** De la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo encárguese a la Dirección General de Pesca y a la Dirección General de Espacios Acuáticos de la Armada Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manta, a 23 de julio del 2009.

f.) Ing. Guillermo Morán Velásquez, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

---

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 20 de julio del 2009.

**GGN-GGA-DNA-UCN-OF-043**

Señor:

Edison Javier Garzón Garzón  
Gerente General  
BIOALIMENTAR CIA. LTDA.  
Casillero Judicial N° 1738  
Ciudad.-

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite N° 09-01-SEGE-09011 se procede a solventar la consulta de aforo de la mercancía "LINEA COMPLETA DE EXTRUSION PARA PREPARACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES", realizada por el señor Edison Javier Garzón Garzón Gerente General de la Compañía BIOALIMENTAR CIA. LTDA., al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución N° GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1. SOLICITUD**

Fecha de Solicitud:	18 de junio de 2009.
Solicitante:	Edison Javier Garzón Garzón.
Nombre de la mercancía:	Línea completa de extrusión para preparación de alimentos para animales.
Código de la mercancía:	-
Fabricador por:	JIANGSU MUYANG GROUP CO. LTD.
Material Presentado:	Solicitud de consulta de aforo, Ficha Técnica del producto.

(Catálogo), Datos de la compañía y del representante legal.

Recepción de notificaciones.

COMPLETA DE EXTRUSION PARA PREPARACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES sin montar todavía. Esta mercancía sirve para la elaboración de alimentos para animales domésticos. Esta línea de extrusión incorpora un conjunto de máquinas, aparatos y accesorios que en conjunto mediante etapas de: molienda, extrusión, saborización, secado, enfriamiento, limpieza y empaçado final obtiene sus productos. En el presente caso, la referida mercancía esta constituida por las siguientes partes y accesorios:

**2. ANALISIS:**

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica traducida al idioma español y proporcionada por el solicitante, consiste en una LINEA

**LINEA COMPLETA DE EXTRUSION PARA PREPARACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES**

1. Molienda Fina		
NOMBRE	MODELO	CANT.
1.1 Muyang TGSU Series U-Transportador de cadena	TGSU25	1
1.2 Muyang TCXT Series Imanes de protección	TCXT15	1
1.3 Muyang TBDQ Válvulas Neumáticas de 2 salidas	TBDQ20×20/45	3
1.4 Indicador de nivel superior		2
1.5 Indicador de nivel inferior		2
1.6 Muyang TZMQ Compuerta Neumáticas	TZMQ20×20	2
1.7 Muyang TWLY Alimentador tipo impeller	TWLY20×44	1
1.8 Muyang "Chaoyue" SWFP Molino de martillos de molienda fina	SWFP66×40	1
1.9 LNGM Series Colector de polvos de alta presión	LNGM30(36)	1
1.10 Ventilador Centrifugo de alta presión	9-19-5.6A	1
1.11 Transportador tipo sin fin	TLSSf20	1
1.12 Muyang TDTG Elevador de Cangilones	TDTG36/18	1
1.13 Muyang TCXT Imanes permanente tipo tubo	TCXT15	1
1.14 Muyang TGSU Transportador de arrastre tipo U	TGSU16	1
1.15 Muyang TGSU Transportador de arrastre	TGSU16	1
2. Extrusión		
2.2 Indicador de nivel superior		1
2.3 Indicador de nivel inferior		1
2.4 Transportador tipo tornillo sin fin	TLSSf25	1
2.5 Muyang Extrusora de tornillo simple	MY135	1
* Alimentador	TWLL14	1
* Tolva anti bloqueo	TXLP120B	1
* Preacondicionador de doble eje y diámetros diferentes	SBTC 20	1
* Tablero de control en sitio y MCC para el extrusor		1
* Sistema de válvulas y medidores de flujo simple		
* Incluye los siguientes segmentos de tornillos:		
1. Partes de MY 165 para extrusión de soya		
1-1 Pernos M24 x 110		1
1-2 Tornillos de salida con anillo fijos		1
1-3 Tornillos de salida		1
1-4 Anillos de presión		1
1-5 Bock de corte		12
1-6 Tornillos dobles intermedios		3
1-7 Anillo de presión		1
1-8 Anillo de presión		3
1-9 Tornillo intermedios simple		2
1-10 Anillo de presión		2
1-11 Tornillos cónico de alimentación		1
1-12 Tornillo de alimentación		1
2. Partes para alimentos de mascotas:		
Tornillo de alimentación		1
Tornillos de alimentación cónico		1
Tornillos intermedios		3

NOMBRE	MODELO	CANT.
Bloque de corte		1
Tornillo doble intermedio		1
Tornillo de descarga cónico		1
Anillos de presión		3
Anillos de presión fija		1
Pernos		1
3. Cuatro dados de alimento de mascotas		4
Cuatro dados de alimento de peces		4
4. Cuchillas de corte y kits de fijación (100pcs cuchillas de corte), incluye cabezal de corte		2
5. Camisas para extruder		6
6. Martillos para molino		500
7. Cribas para molino de 0,8 mm. de perforación		10
8. Cribas para molino de 1mm de perforación		10
9. Mangas para colector de polvo		100
10. Sensores de nivel capacitivo		10
11. Placas de soporte para la zaranda		16
12. Celdas de carga para la ensacadora		6
13. Otros componentes eléctricos		
14. Motor reductor para elevadores de cangilones		4
2.5-1 Sistema de enfriado	TYTJ 10	2
2.5-2 Ciclón		1
2.5-3 Válvula rotativa de acero inoxidable	GFWZY8	1
2.5-4 Ventilador centrifugo	9-19-6.3 C	1
2.6 Muyang SKGD Secador tipo caja circunfluyente	SKGD2000-3ZP	1
* Con intercambiador de calor		
* Caja de control en sitio para el secador		1
* Válvulas de vapor para todo el secador		1
2.7 Ciclón		1
2.8 Válvula rotativa hecha de acero inoxidable	GFWZY8	1
2.9 Ventilador centrifugo	4-72-6C	1
2.10 Transportador de banda		1
2.11 Muyang TDTG Elevador de cangilones	TDTG36/18	1
2.12 Transportador de banda		1
2.13 Transportador tipo sin fin	TLSSf20	1
2.14 Enfriador horizontal tipo tambor	GKLW 100B	1
2.15 Válvula rotativa	GFWZY4	1
2.16 Ventilador para el ciclón	4-72-4-A	1
2.17 Muyang TGSU transportador de arrastre tipo U	TGSU16	1
2.18 Transportador tipo sin fin	TLSSf20	1
2.19 Muyang TDTG elevador de cangilones	TDTG36/18	1
3. Enfriado, Secado, Recubrimiento (saborización) y limpieza		
3.1 Válvula rotativa SKLN 14 x 14	SGFYm20	1
3.2 Muyang SLNF enfriador de contra flujo con descarga básica	SLNF14 x 14 (QD)	1
3.3 Ciclón		1
3.4 Ventilador del ciclón	4-72-4.5C	1
3.5 Válvula rotativa	GFWZY8	1
3.6 Muyang TDTG elevador de cangilones	TDTG36/18	1
3.7 Muyang TFPX distribuidor rotativo	TFPX6-200 <sup>a</sup>	1
3.8 Indicador de nivel superior		4
3.9 Indicador de nivel inferior		4
3.10 Muyang TZMQ compuerta neumática	TZMQ20x20	4
3.11 Muyang serie SYPZ recubridor de líquidos al vacío	SYPZ90	1
3.12 Sistema de adición de líquidos	SYTZ15A	1
3.13 Muyang Serie TGSU transportador de arrastre tipo U	TGSU16	1
3.14 Muyang Serie TGSU transportador de arrastre tipo U	TGSU16	1
3.15 Muyang Serie TDTG elevador de cangilones	TDTG36/18	1
3.16 Muyang zaranda clasificadora	SFJH56x2C	1
3.17 Muyang Serie TLSS transportador tipo sin fin	TLSS20	1
3.18 Muyang Serie TBDQ distribuidor neumático de dos vías	TBDQ20x20/45	2

Análisis de partida:

Estructura de la partida 8438:

**84.38 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.**

- 8438.10 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.
- 8438.20 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.
- 8438.30 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera.
- 8438.40 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera.
- 8438.50 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne.
- 8438.60 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.
- 8438.80 - Las demás máquinas y aparatos.
- 8438.90 - Partes.

Carácter Legal Sección XVI.

Es pertinente señalar lo que establecen las Notas legales de la sección XVI que indica:

Notas:

- 3.- *Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.*
- 4.- *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí*

*por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.*

Esta mercancía por sus componentes constituye una unidad funcional descrita bajo las CONSIDERACIONES GENERALES (Nota 4 de la Sección) en el Apartado VII que indica:

*“Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.*

*Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”.*

Nota explicativa de partida:

***Siempre que*** no estén expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, esta partida agrupa las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o de bebidas para el consumo inmediato o la preparación de conservas, y tanto si se trata de la alimentación humana como de la animal, con excepción de las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales (partida 84.79).

### 3.- CONCLUSIONES.

Se excluye del presente análisis clasificatorio las mercancías que conforman la unidad de empaçado, es decir los elementos contenidos en el siguiente recuadro; componentes que deben ser objeto de otra consulta de Aforo en forma independiente de la presente solicitud:

<b>4. Empacado</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>MODELO</b>	<b>CANT.</b>
4.1 Indicador de nivel superior		3
4.2 Indicador de nivel inferior		3
4.3 Muyang Serie TZMQ compuerta neumática	TZMQ 40x40	3
4.4 Muyang Serie LCS ensacadora automática	LCS-50-BZ	1
4.5 Máquina cosedora		2
* Con una máquina selladora plástica (Sellado en caliente)		1

NOMBRE	MODELO	CANT.
4.5.2 Muyang serie LCS empacadora automática	LCS-50-BZ	1
4.6 TBLMy Serie Filtro de mangas de alta presión	TBLMy8	1
4.7 Ventilador centrifugo	4-72-2.8	1
* MCC Sistema de paneles de controles		
4.8 Caldero	WNS1-1.0-Y (Q)	1

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta a la hoja de trámite 09-01-SEGE-09011, denominada comercialmente **LINEA COMPLETA DE EXTRUSION PARA PREPARACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES** sin montar todavía, excepto la unidad de empacado, cuya función principal que caracteriza al conjunto es la de producir alimentos para animales, producido por la empresa **JIANGSU MUYANG GROUP CO. LTD**, en razón de que están constituidas por partes y accesorios que lo conforman y se lo considera como un TODO, y en esa condición, realizan una función netamente definida la cual es producir alimentos; por lo tanto en aplicación de las Reglas Uno, Dos y Seis; de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la mercancía **LINEA COMPLETA DE EXTRUSION PARA PREPARACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES** sin montar todavía completo con sus componentes partes y accesorios, se

clasifica en la partida 84.38 **MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS**; subpartida arancelaria: "8438.80.90.00 -- Las demás máquinas y aparatos.", del Arancel Nacional de Importaciones Vigente.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que consta en los archivos.- 21 de julio del 2009.- f.) Ilegible.

No. 065

#### LA MINISTRA DEL AMBIENTE

##### Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, en virtud del cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo aquellos el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 195-A expedido el 4 de octubre de 1996, y publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 40 del 4 de octubre de 1996, se creó el Ministerio del Ambiente, uno de cuyos principales objetivos fue el de asumir el rol de autoridad ambiental dentro de la Función Ejecutiva, tal como lo estatuyó el literal c) del artículo 2 del mencionado instrumento jurídico;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1177 del 17 de agosto de 1999, publicado en el Registro Oficial número 261 de 24 de agosto de 1999, se sustituyó la denominación del Ministerio de Medio Ambiente por la de Ministerio del Ambiente;

Que el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 418 del 10 de septiembre del 2004, establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, el que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que tanto la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, como el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del día 31 de marzo del 2003, y la normativa ambiental vigente, establecen las atribuciones que dentro del marco de calidad ambiental le corresponden al Ministerio del Ambiente para el cumplimiento de su misión institucional, la misma que consiste en ejercer en forma eficaz y eficiente el rol de la autoridad ambiental nacional, rectora de la gestión ambiental del Ecuador, garantizando un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 7 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, contenido en el Título I del Libro I del referido texto unificado;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;



Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, prescribe que, cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, en los que establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; pudiendo delegar las mismas a servidores públicos de otras instituciones estatales;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; debiendo publicarse dicha delegación en el Registro Oficial;

Que el artículo 42 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es un organismo administrativamente desconcentrado de la entidad nacional encargada de los bosques y áreas protegidas;

Que el artículo 4 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, estatuye que la administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente; en tanto que los literales b), e) y f) del artículo 5 de la referida ley estipulan que son atribuciones del Ministerio del Ambiente, entre otras, velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes; elaborar y ejecutar los planes programas y proyectos para el desarrollo del subsector, en los campos de forestación, investigación, explotación, manejo y protección de bosques naturales y plantados, cuencas hidrográficas, áreas naturales y vida silvestre; y, administrar, conservar y fomentar recursos naturales renovables tales como bosques de protección y de producción, tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre, parques nacionales y unidades equivalentes y áreas de reserva para dichos fines;

Que acorde a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde, entre otras, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que requiera su gestión;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que con el objeto de mejorar los niveles de agilidad y eficiencia en la tramitación y el despacho de los procesos administrativos vinculados al ámbito de la calidad

ambiental en la jurisdicción territorial de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es necesario que la Ministra del Ambiente delegue varias de las atribuciones que le corresponden dentro de dicho contexto competencial como autoridad ambiental nacional, al titular de dicha entidad, para que éste las ejerza dentro de los límites determinados por el ordenamiento jurídico de la materia; y,

En ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada; y, 55 y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Director del Parque Nacional Galápagos, para que dentro de su jurisdicción, ejerza las siguientes atribuciones relativas al ámbito de calidad ambiental:

- a) Emitir certificados de intersección con el Patrimonio Nacional de Areas Naturales Protegidas, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado;
- b) Elaborar informes técnicos de aprobación de términos de referencia (TdR's);
- c) Elaborar informes técnicos de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Planes de Manejo Ambiental (PMA);
- d) Elaborar informes técnicos de seguimiento y monitoreo a los planes de manejo ambiental;
- e) Seguimiento y evaluación de la participación social;
- f) Elaborar informes técnicos de aprobación para TdR's ex post;
- g) Elaborar informes técnicos de aprobación de EIA ex post;
- h) Elaborar informes técnicos de aprobación de TdR's para auditorías ambientales de cumplimiento;
- i) Elaborar informes técnicos de aceptación de auditorías ambientales de cumplimiento;
- j) Elaborar informes técnicos de seguimiento y monitoreo de los planes de acción;
- k) Elaborar informes técnicos de aprobación de automonitoreo; y,
- l) Seguimiento y evaluación de denuncias ambientales.

El Director del Parque Nacional Galápagos responderá personalmente ante esta Cartera de Estado por los actos realizados en ejercicio de la delegación prevista en este artículo.

**Art. 2.-** La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas a la autoridad ambiental nacional por la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa ambiental vigente, de tal manera que aquella, cuando lo estime pertinente podrá avocar el ejercicio de cualesquiera de las atribuciones previstas en el artículo anterior, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 3.-** Dentro de los primeros cinco días de cada mes, el Director del Parque Nacional Galápagos remitirá a la Ministra o el Ministro del Ambiente un reporte sobre las actuaciones ejecutadas al amparo del presente acuerdo ministerial.

**Art. 4.-** La Subsecretaría de Calidad Ambiental actuará como órgano de consulta, en caso de suscitarse dudas en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial.

**Art. 5.-** La Dirección del Parque Nacional Galápagos aplicará dentro de su jurisdicción, el Decreto Ejecutivo número 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008 mediante el cual se expidió el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental y el Acuerdo Ministerial número 112 publicado en el Registro Oficial No. 428 del 18 de septiembre de 2008 por el cual se expidió el instructivo a dicho reglamento.

En lo referente al pago por concepto de servicios de facilitación de participación social en actividades o proyectos que requieren licenciamiento ambiental, el promotor deberá realizar dicho pago ante el Proceso de Gestión Financiera de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 6.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Las solicitudes que hubieren sido presentadas en la Subsecretaría de Calidad Ambiental antes de la vigencia de este acuerdo ministerial, y que tuvieren por objeto la consecución de cualesquiera de los informes o documentos a que se refiere el artículo 1, para la realización o continuación de trámites administrativos en la Dirección del Parque Nacional Galápagos, serán atendidas y resueltas por dicha Subsecretaría acorde al ordenamiento jurídico de la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 17 de julio del 2009.

Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 140

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

#### **Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante oficio No. E&E-GEGE-179-ext.-2008 de 15 de septiembre del 2008 PETROAMAZONAS Ecuador S.A. solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, del proyecto "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt: Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt: Plataforma Palmar Oeste, Plataforma Tuich, Plataforma Tuntiak" ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante oficios No. 007382-08 DPCC/MA, No. 007387-08 DPCC/MA y No. 007388-08 DPCC/MA del 22 de septiembre del 2008, emite los certificados de intersección de las plataformas del proyecto "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt: Desarrollo de la Plataforma Palmar Oeste ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, señalando que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 3071-PAM-SSA-2008 del 1 de octubre del 2008, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos para su análisis, revisión y aprobación los "Términos de Referencia para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la fase de desarrollo y producción del Area Yankunt" ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que, mediante oficio No. 824-SPA-DINAPAH-EEA-0819091 del 2 de diciembre del 2008 el Ministerio de Minas y Petróleos, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba los "Términos de Referencia para el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt", que comprende las plataformas Palmar Oeste, Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que, con fecha 21 de enero del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S.A., realizó la audiencia de presentación pública del "Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha; cuyas convocatorias se realizaron mediante prensa radial y escrita;

Que, mediante oficio No. 392-PAM-SSA-2009 de fecha 13 de febrero del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, para su revisión y pronunciamiento una vez que se realizó el proceso de participación social del mismo;

Que, mediante oficio No. 203-SPA-DINAPAH-EEA-904062 y Resolución No. 073 del 20 de marzo del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que mediante oficio No. 1085-PAM-SSA-2009 de 6 de abril del 2009, PETROAMAZONAS Ecuador S. A. solicita el otorgamiento de la licencia ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha; y adjunta el respaldo de la transferencia No. BCE-3419012 realizada al Ministerio de Minas y Petróleos correspondiente al pago de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, realizada por la anterior Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante Resolución No. 073-SPA-DINAPAH-EEA-2009 del 20 de marzo del 2009.

**Art. 2.** Otorgar la licencia ambiental a PETROAMAZONAS Ecuador S. A., para la ejecución de la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha.

**Art. 3.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se

procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS Ecuador S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 27 mayo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE 140

##### LICENCIA AMBIENTAL PARA EJECUCION DEL PROYECTO FASE DESARROLLO Y PRODUCCION DEL AREA YANKUNT, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de PETROAMAZONAS Ecuador S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, que comprende las plataformas Palmar Oeste, Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha.

En virtud de lo expuesto, PETROAMAZONAS Ecuador S.A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado para la Fase de Desarrollo y Producción del Area Yankunt, plataformas Palmar Oeste; Tuntiak y Tuich, con cinco pozos de desarrollo en cada una de las plataformas.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Art. 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarbúferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.

5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, estableciendo en su artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".

6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

7. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

8. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11 Título II Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.

9. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 27 mayo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. 01-DRTA-09-DYCH**

**MINISTRO DE TRABAJO  
Y EMPLEO**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO Y  
EMPLEO DEL AUSTRO:**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, "... en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...";

Que, la Disposición Final Segunda del Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril del 2008, establece que: "Para un efectivo control y cumplimiento de las disposiciones del presente mandato, que consolide los derechos fundamentales de los trabajadores y la seguridad jurídica de los empleadores, el ejecutivo fortalecerá la infraestructura organizacional, administrativa y financiera del Ministerio de Trabajo y Empleo";

Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, así como los artículos 1 y 13 del Reglamento de Aplicación de este Mandato, se refiere a las sanciones que por las violaciones al Código de Trabajo y Código de la Niñez y Adolescencia, se impondrá los infractores, por parte de los directores regionales del trabajo así como por los jueces del trabajo;

Que, el numeral 4 del artículo 542 del Código de Trabajo, determina que una de las atribuciones de las direcciones regionales del trabajo, es la de "...dar normas generales de acción a los inspectores de trabajo e instrucciones especiales en los casos que demanden su intervención";

Que, en mi condición de servidor público, tengo el deber establecido en el literal a) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de "...respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley.";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función ejecutiva ERJAFE faculta a las diversas autoridades la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 00089, suscrito por el Abg. Antonio Gagliardo Valarezo, dispone: "... La desconcentración administrativa..." y el artículo 2 del mismo cuerpo legal, acuerda que "...Las regiones que se establecen son las siguientes: Regional 4.- Sierra Sur y Amazonía, comprende las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe." Por lo expuesto la Dirección Regional de Trabajo del Austro, tiene jurisdicción en las provincias antes mencionadas que conforman la referida región razón por la cual, existe gran cantidad de trámites que despachar;

Que, con la finalidad de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Regional del Trabajo de Austro, es necesario implementar mecanismos para la desconcentración y delegación de funciones; y,

En ejercicio de mis atribuciones legales, de las que me hallo investido en mi calidad de Director Regional de Trabajo y Empleo del Austro,

**Resuelvo:**

**Artículo 1.-** Delegar a las y los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo que desempeñan las funciones de inspectores de trabajo verificadores, las facultades de:

- a) Sustanciar los expedientes administrativos que sean de su conocimiento;
- b) Firmar los boletines de notificaciones de los casilleros judiciales de las providencias o autos expedidos en la sustanciación y prosecución de los trámites a cargo de la Unidad de Inspectores de Trabajo Verificadores y notificar a los respectivos casilleros judiciales; y,
- c) Comparecer a nombre de la Dirección Regional de Trabajo del Austro, dirigir y suscribir las actas de las audiencias que se señalaren en los trámites a su cargo.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso segundo, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Notifíquese y publíquese.

Dado en Cuenca, a 14 de julio del 2009.

f.) Dr. Dúval Yáñez Chávez, Director Regional de Trabajo y Empleo del Austro.

No. 70

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República en el Art. 281 establece la soberanía agroalimentaria, el numeral 7 tipifica la obligación de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal, dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a través del SESA hoy AGROCALIDAD, adoptar las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarla;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro - AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de velar por la protección de la Ganadería Nacional evitando la difusión y diseminación de las enfermedades en el país;

Que, el Art. 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la Fiebre Aftosa en el Territorio Nacional;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Sanidad Animal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento General de la Ley de Sanidad Animal en su literal a), le corresponde a AGROCALIDAD determinar, cumplir o modificar según la situación epidemiológica de las enfermedades las campañas de vacunación que deben aplicarse a la ganadería nacional;

Que, ante la presencia epidémica de la enfermedad, en los últimos meses de este año, ha sido necesario intensificar los controles para propender a lograr la mayor cobertura vacunal en la población bovina nacional;

Que, mediante Resolución N° 48 de 1 de junio del 2009, AGROCALIDAD declaró en cuarentena a la zona endémica primaria de Fiebre Aftosa que comprende las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Santa Elena y El Oro;

Que, de la evaluación epidemiológica se ha determinado, que la incidencia de focos de fiebre aftosa en la región endémica primaria ha disminuido debido a los niveles de inmunidad logrados en la población bovina durante la primera fase de vacunación ; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11, del Título VIII, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación

Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", publicado en el R. O. 3609 la 6ta. Edición Especial 1 del 20 de mayo del 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1449, publicada en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Levantar la cuarentena en la zona endémica primaria de Fiebre Aftosa que comprende las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Santa Elena y El Oro.

**Art. 2.** En caso de ocurrencia de focos de fiebre aftosa en la zona endémica primaria, se procederá a interdicar los predios afectados y se cuarentenará en un perímetro de 10 km alrededor del foco.

**Art. 3.** Se autoriza a los comités locales de la CONEFA, ubicados en las provincias señaladas en el artículo N° 1, la emisión temporal de las guías de movilización, hasta que se realice la reestructuración de los comités locales de la CONEFA, y la implementación del nuevo Sistema Nacional de Movilización Interna de Animales.

**Art. 4.** Comunicar a la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa - CONEFA, a las asociaciones de ganaderos de la Región y a las coordinaciones provinciales de AGROCALIDAD, a fin de que den cumplimiento a la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 071

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: Plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgos Fitosanitarios, las semillas se encuentran en Categoría 4;

Que, el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC indica que "Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias y fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias y fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes...";

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios provisionales para la importación de semillas para siembra de: pimiento (*Capsicum annuum*) procedente de Corea del Sur; arveja (*Pisum sativum*) procedente de Hungría;

brócoli (*Brassica oleracea* var. *italica cymosa*), pimiento (*Capsicum annuum*) y pepino (*Cucumis sativus*) procedente de México; arveja (*Pisum sativum*) procedente de Nueva Zelanda; pimiento (*Capsicum annuum*) procedente de Perú y pimiento (*Capsicum annuum*) procedente de Tailandia.

**Art. 2.-** Las semillas, deben estar libres de suelo y cualquier material extraño y serán empacadas en envases nuevos de primer uso.

**Art. 3.-** Los requisitos fitosanitarios de importación de semillas son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD, previo a la certificación y embarque del producto.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación, otorgado por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria respectivas.
3. Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque utilizando una mezcla de Carboxín + Captan (2 gr/kg de semilla) u otro producto equivalente.
4. Inspección por personal técnico de AGROCALIDAD para determinar la situación fitosanitaria y toma de una muestra del material vegetal para análisis de laboratorio cuyo costo estará a cargo del importador; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, la semilla será liberada.

**Art. 4.-** En el Certificado Fitosanitario de Exportación se consignará el tratamiento fitosanitario aplicado.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución encárgase a las unidades respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

**Art. 6.-** La presente resolución tendrá una vigencia improrrogable desde la fecha de su suscripción hasta el 30 de junio 2010 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En el caso de que hasta el 30 de junio 2010, el Análisis de Riesgo de Plagas solicitado y autorizado y no se haya concluido por razones técnicas plenamente justificadas, se continuarán importando las semillas con los requisitos establecidos en esta resolución, hasta que el análisis se resuelva.

Dado en Quito, a 22 de julio del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

No. DE-080-2009

No. 1339-OM-2009

**Ximena Abarca Durán**  
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

**Considerando:**

Que, los artículos 6 numeral 24 y 27 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disponen que el Instituto Nacional de Contratación Pública debe elaborar y oficializar modelos de pliegos para los diferentes procedimientos precontractuales;

Que, el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, faculta al Instituto Nacional de Contratación Pública dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la ley;

Que, en Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre, se publica La Primera Versión de Modelos y Formatos de Documentos Precontractuales (Pliegos);

Que, en los artículos 1 y 2 de La Primera Versión de Modelos y Formatos de Documentos Precontractuales (Pliegos), disponen que de manera obligatoria las entidades contratantes observarán los modelos de pliegos;

Que, en La Primera Versión de Modelos y Formatos de Documentos Precontractuales (Pliegos), determina que los pliegos de Subasta Inversa Electrónica elaborados por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, serán aprobados por la Directora Ejecutiva, mediante resolución; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 15 de enero del 2003,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar los pliegos de Subasta Inversa Electrónica e iniciar el proceso para contratar el servicio de transporte para el personal del CONAMU que reside en el sector Centro-Sur.

**Art. 2.-** Convocar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o asociaciones de éstas, legalmente capaces para contratar, a que presenten sus ofertas para la ejecución de servicio de transporte.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 6 de febrero del dos mil nueve.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

**Ximena Abarca Durán**  
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, mediante el Decreto Ejecutivo No. 3535, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto lo está también para disolver las organizaciones de mujeres;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES SANTA ROSA, domiciliada en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 856 de 14 de marzo del 2005, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a registrar la disolución de la asociación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Dando cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de



mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005; en concordancia con los Arts. 31, 32 y 33 del estatuto de la asociación, se procede al registro de la disolución de la ASOCIACION DE MUJERES SANTA ROSA.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 6 de enero del 2009.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

---

**No. 1340-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES CAMINO AL PROGRESO, domiciliada en la comunidad Agua Santa, parroquia Yaruquies, cantón Riobamba, provincia del Chimborazo, obtuvo su personalidad jurídica mediante Resolución No. 1291-OM-2008 de 26 de marzo del 2008, emitida por el CONAMU;

Que, el artículo 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se establece que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Reformar en la Resolución No. 1291-OM-2008 de 26 de marzo del 2008, lo siguiente:

1ª.- Donde dice "ASOCIACION DE MUJERES CAMINO AL PROGRESO, domiciliada en la Comunidad San Antonio de Cebadas, Parroquia Cebadas, Cantón Guamote, Provincia del Chimborazo"; debe decir "ASOCIACION DE MUJERES CAMINO AL PROGRESO, domiciliada en la Comunidad Agua Santa, Parroquia Yaruquies, Cantón Riobamba, Provincia del Chimborazo".

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de enero del 2009.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

---

**No. 1341-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k. del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del

CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ORGANIZACION DE MUJERES SOLIDARIAS "NARCISA DE JESUS", domiciliada en la Comuna de Zapotal, parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la ORGANIZACION DE MUJERES SOLIDARIAS "NARCISA DE JESUS", domiciliada en la Comuna de Zapotal, parroquia Chanduy, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- Elimínese el **Art. 1, 2, y 3**; y agréguese el siguiente **"Art... Con domicilio en la Comuna de Zapotal, Parroquia Chanduy, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, se constituye por tiempo indefinido y con número de socias ilimitado, la ORGANIZACION DE MUJERES SOLIDARIAS "NARCISA DE JESÚS", como una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, regulada por la disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil Ecuatoriano y por los presentes estatutos."**
- 2ª.- En el Art. 4, luego de "religioso" agréguese **"o de comprometer sus bienes para tales efectos."**
- 3ª.- En el Art. 5 elimínese el literal **"b"**.
- 4ª.- En el Art. 22, agréguese el siguiente literal **"... Autorizar la compra o enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Organización."**
- 5ª.- Al final de los artículos 28, 30 y 31, agréguese el siguiente literal **"... Las demás funciones que le asigne el presente Estatuto o Reglamento Interno."**
- 6ª.- Cámbiese en todo el reglamento la palabra **"Asociación"** por **"Organización"**.

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la ORGANIZACION DE MUJERES SOLIDARIAS "NARCISA DE JESÚS", registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 23 de enero del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

---

No. 1342-OM-2009

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

#### Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de Enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES "TIERRA FERTIL", domiciliada en la parroquia La Bonita, cantón Sucumbios, provincia de Sucumbios, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la ASOCIACION DE MUJERES "TIERRA FERTIL", domiciliada en la parroquia La Bonita, cantón Sucumbios, provincia de Sucumbios, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 3, luego de "Asociación" agréguese "**de mujeres Tierra Fértil**"; en el mismo párrafo luego de "Código Civil" agréguese "**Ecuatoriano**".

2ª.- En el Art. 4, luego del literal d) agréguese el siguiente "... **Implementar cursos de capacitación para las socias, en autoestima, liderazgo, violencia de género, educación sexual y reproductiva.**"; en el literal e) sustitúyase "para" por "**en**"; y elimínese "**o ayuda**" y "**la Asociación referente a**".

3ª.- En el Art. 5, luego de "sindicales" agréguese "**o comprometer sus bienes para tales efectos**".

4ª.- En el Art. 6, sustitúyase "podrá tener" por "**tendrá**".

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la ASOCIACION DE MUJERES "TIERRA FERTIL", registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 28 de enero del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 027-2009 DNPI-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a la Dra. Luisa Sujey Torres Armendáriz, a fin de que, en calidad de Experta Principal en Signos Distintivos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- ejerza las facultades de:

- a) Conocer, sustanciar y resolver las oposiciones que se presenten contra las solicitudes de registro de signos distintivos, así como los recursos de reposición que se presentaren, o, de ser el caso, revisarlos previo a la firma de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; y,
- b) Disponer la reposición o restitución de expedientes o trámites extraviados o mutilados y la firma de las providencias correspondientes.

**Artículo 2.-** Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de la delegada, quien actúa según lo establecido en el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

**Artículo 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la funcionaria, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 23 de julio del 2009.

f.) Ab. José Manuel Martínez, Director Nacional de Propiedad Industrial.

No. 028-2009 DNPI-IEPI

No. SBS-2009-366

**EL DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL****Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al abogado Xavier Gustavo Pesantes Román, Experto legal en Propiedad Intelectual 4 del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI-, a fin de que ejerza las facultades de:

Conocer, sustanciar y resolver las oposiciones que se presenten contra las solicitudes de registro de signos distintivos, así como los recursos de reposición que se presentaren, o, de ser el caso, revisarlos previo a la firma de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial;

Disponer la reposición o restitución de expedientes o trámites extraviados o mutilados y la firma de las providencias correspondientes;

**Artículo 2.-** Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado, quien actúa según lo establecido en el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

**Artículo 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al servidor, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 23 de julio del 2009.

f.) Ab. José Manuel Martínez, Director Nacional de Propiedad Industrial.

**Gloria Sabando García  
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS****Considerando:**

Que la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, señala que la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de dicha ley, traspasará al Instituto Nacional de Contratación Pública las bases de datos existentes del Registro de Consultoría y toda la información documental y archivos a su cargo;

Que la disposición transitoria décima de la citada ley dispone que una vez realizado el traspaso previsto en la disposición transitoria cuarta, la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría y el Comité de Consultoría se extinguirán;

Que en el Título IV “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes”;

Que para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales se requiere presentar el certificado vigente de inscripción de la firma en el Registro de Consultoría, conferido por la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría;

Que es necesario reformar la norma contenida en el referido Capítulo I “Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes”, con el propósito de que dichas disposiciones se sujeten a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social establece que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**En el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:**

**Artículo 1.-** En los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1, del Capítulo I “Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes”, del Título IV

“De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, eliminar los numerales 1.1.7 y 1.2.4; y, reenumerar los restantes numerales.

**Artículo 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, el cuatro de junio del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, el cuatro de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

**No. 367-2007**

**ACTORA:** María Angelita Amendaño Naula.

**DEMANDADO:** Víctor Florencio Buri Lema.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de noviembre del 2007; las 15h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 del 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 del 14 de diciembre del 2005; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, María Angelita Amendaño Naula apoyándose en la confesión judicial rendida por Víctor Florencio Buri Lema, demanda a este último, vía ordinaria el pago de la suma de S./ 8'000.000 (ocho millones de sures), más los intereses legales vencidos y los que se generaren hasta la total cancelación del crédito, el pago de costas procesales y los honorarios de su abogado defensor. Tanto en primera como en segunda instancia, en mérito de los autos se desechan las reconveniones y se declara con lugar la demanda, condenando a Víctor Florencio Buri Lema al pago de S./ 8'000.000 (ocho millones de sures) más los intereses legales vencidos desde la fecha de citación al demandado, que se liquidarán de acuerdo a la regulación de la Junta Monetaria vigente a la época de dicha citación. Por encontrarse la causa en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador con relación al artículo 1 de la

Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 5 de marzo del 2001 y calificado el recurso el 11 de abril del 2001, por cumplir los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad en la forma dispuesta en el artículo 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en cuanto a la aplicación indebida de los artículos: 180, 181, 1537 (actual 1510), 1539 (actual 1512), 1540 (actual 1513), 1580 (actual 1553), 1581 (actual 1554), 2130 (actual 2103), 2131 (actual 2104), 1614 (actual 1587), 1612 (actual 1585), 1615 (actual 1588), 1621 (actual 1594), 2134 (actual 2107) del Código Civil y 123 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta dicha causal de la siguiente forma: a) Al citar los artículos antes mencionados alega que: “...el pago de una obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”; b) Con relación a los artículos 1580 (actual 1553) y 1581 (actual 1554) del Código Civil afirma que dichos artículos “...mandan que “Antes de constituirse el deudor en mora no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal” (...) “Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena, SINO CUANDO SE HA CONSTITUIDO EN MORA”;” (sic); c) Respecto a los artículos 2130 (actual 2103), 2131 (actual 2104) afirma que “como lo orden los Arts. 2130 i 2131 del mismo Cuerpo Legal: “Si no hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo sino después de los diez días siguientes a la entrega”; i, cuando se ha pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el Juez atendidas las circunstancias, fijar un término” (sic); d) Que “Igualmente se han infringido los Arts. 180, 181 i 1621 del C. Civil vigente; porque, demostrado como está en autos, que la supuesta obligación demandada fue cumplida por el exponente pagándole el dinero a mi hermano por intermedio del señor Félix Cando Yauri, este pago es válido absolutamente al contexto de las normas legales citadas” (sic); e) Finalmente sostiene que “...se ha infringido lo previsto por el Art. 127 del C. de P. Civil que dice: “Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante Juez competente, que se haga de una manera explícita i que contenga la contestación pura i llana del hecho o hechos preguntados”, todo lo cual no existe en el presente juicio, en el que se pretende dar valor legal a una confesión compleja i rendida ante otro Juez” (sic). TERCERO: La causal primera, invocada por el casacionista como infringida, al referirse a un error in iudicando, impone al recurrente demostrar, no solo el yerro del juzgador al inaplicar, interpretar erróneamente o aplicar indebidamente una norma de derecho sustantivo, sino además, le corresponde demostrar cómo la presencia de estos errores ha constituido un factor esencial que afectó la parte dispositiva de la resolución impugnada, puesto que puede suceder que exista la violación impugnada, pero que dicha violación no sea determinante a la parte dispositiva de la sentencia, en cuyo caso, no se encuadra dentro de esta causal de casación; o también puede suceder, que la conclusión a la que llega el juzgador sea errada a pesar de que no se avizore en el fallo violación de ley sustantiva, evento en el cual sí constituye causal de casación. En la especie, si bien Víctor Buri Lema, en la fundamentación de su recurso menciona como indebidamente aplicados los artículos: 180, 181, 1537 (actual 1510), 1539 (actual 1512), 1540 (actual 1513), 1580 (actual 1553), 1581 (actual 1554), 2130 (actual 2103), 2131 (actual 2104), 1614 (actual 1587), 1612 (actual 1585), 1615 (actual

1588), 1621 (actual 1594), 2134 (actual 2107) del Código Civil y 123 del Código de Procedimiento Civil, transcribiendo incluso algunos de ellos; no puntualiza adecuadamente la manera en que operó dicha aplicación indebida, ni la forma en que esa infracción ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, lo que supone un desatino que afecta profundamente a un recurso de aplicación restringida como es el de casación. Refiriéndose a este punto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia (*La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Andrade Fondo editorial, Quito, 2005, p.282*) manifiesta: "... al ser el recurso de casación de derecho estricto y en virtud del principio dispositivo, el Tribunal no puede corregir el error de derecho, que constituye el fundamento de la acción de casación, sino que debe rechazarlo por indebida fundamentación". En consecuencia esta Sala no puede proceder al análisis de los artículos señalados como afectados por la causal incoada por el recurrente en su recurso. CUARTO: Del análisis del presente caso, resulta oportuno mencionar que la confesión judicial implica el reconocimiento de uno o varios hechos que van en contra del declarante o de la existencia de un derecho a favor de quien la pide; y que rendida de manera explícita ante Juez competente, y si contiene la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados (Art. 123 Código de Procedimiento Civil) hace plena fe en contra de quien la ha prestado. En el caso de los juicios ejecutivos librerá de prueba a quien la ha solicitado cuando contenga el reconocimiento de una obligación clara, pura, determinada, líquida y de plazo vencido; en el juicio ordinario hará plena fe siempre y cuando el confesante responda clara y categóricamente las preguntas a él formuladas y que en el proceso no aparezcan pruebas que difieran con los hechos admitidos por la parte confesante en el proceso. Como se observa en la confesión judicial adjuntada al libelo (fojas 5 vuelta primera instancia), el demandado al contestar las preguntas segunda y tercera de dicha confesión, no solamente reconoce adeudar la cantidad de S/. 8'000.000 (ocho millones de sucres), sino el plazo de 2 meses para cumplir con la obligación. Así mismo a fs. 39 consta la confesión judicial rendida por la actora a petición de Víctor Buri Lema, en la que la actora confiesa que el préstamo fue realizado el mes de noviembre de 1997, fecha a partir de la cual comenzaron a recurrir los dos meses plazo, para el cumplimiento de la obligación, por tanto esta es de plazo vencido. En consecuencia se advierte que si el demandado ha aceptado en confesión los hechos propuestos en la demanda, y ha adjuntado como prueba una confesión en la que se determina la fecha del préstamo, su reclamo es improcedente. QUINTO: Por otra parte, la excepción perentoria de pago, propuesta por el recurrente, no está debidamente comprobada ni fundamentada y bien hizo el Juez a-quo en rechazarla, pues el documento aludido por el casacionista que supuestamente acredita el pago, es inadmisibles como prueba de conformidad con el actual Art. 199 del Código Adjetivo Civil, toda vez que el otorgante del documento privado en cuestión (foja 17 primera instancia) es el señor Carlos Manuel Buri Lema, hermano del demandado, quien no es parte del presente proceso y al tenor del artículo antes mencionado, los documentos privados suscritos por un tercero, no se admiten como prueba. En mérito de lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY no casa la sentencia recurrida, por falta de base legal. Según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de la materia,

se ordena entregar el monto total de la caución depositada a la parte perjudicada por la demora. Con costas. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuceces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 18 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 65-2001 F.I. que sigue María Angelita Amendaño Naula contra Víctor Florencio Buri Lema. Resolución No. 367-2007.- Quito, 7 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 368-2007**

**ACTORES:** Luis Martín Urgilés Urgilés y Elvira de Jesús Samaniego Delgado.

**DEMANDADOS:** Víctor Alejandro Jiménez Lituma y Zoila Rosa Berrezueta Jiménez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de noviembre del 2007; las 15h25.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presenta causa en nuestra calidad de: Magistrado Titular de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 del 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados en sesión ordinario del 29 de agosto del 2007. En lo principal los demandados de este juicio, Víctor

Alejandro Jiménez Lituma y Zoila Rosa Berrezueta Jiménez, interponen recurso de casación impugnada la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma el fallo emitido por el Juez Décimo de lo Civil de Azuay y acepta la demanda dentro del juicio ordinario que por reivindicación, siguen en su contra Luis Martín Urgilés Urgilés y Elvira de Jesús Samaniego Delgado. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones. PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 12 de febrero del 2007, y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 2 mayo del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- Los casacionistas fundan el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación: "Por falta de aplicación del precepto jurídico de valoración de la prueba, contenido en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, infracción que condujo a la falta de aplicación de los artículos 101, 274, 297 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 2398, 2401, 2403, 2410, 2411 del Código Civil, Art. 24 Num. 16, Art. 273 de la Constitución de la República del Ecuador". TERCERA.- 3.1.- Los casacionistas fundan el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El error de derecho en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el error de derecho respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, los recurrentes deben determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que se ha incurrido en error de derecho. b) El modo por el que se comete el yerro, esto es: 1. Por aplicación indebida. 2. O por falta de aplicación. 3. O por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, por que son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. 3. 2.- Los casacionistas alegan falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el que contiene las siguientes reglas: a) El Juez debe apreciar la prueba en conjunto; b) El Juez debe apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana

crítica; c) En la valoración de la prueba debe observarse las solemnidades prescritas en la Ley Sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; d) El Juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; regla que constituye un requisito de la sentencia, cuya omisión configura un vicio contemplado por la causal quinta, que no han sido invocada. los casacionistas no han especificado a cuál de los preceptos que contienen el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se refieren, dificultando con ello hacer el control de legalidad que se pide. Sin embargo, como alegan violación de normas constitucionales y legales la Sala hace el siguiente análisis al respecto. 3.2.1.- Los casacionistas alegan que al no hacer mérito de las copias certificadas del juicio Nro. 73-1991, que obra del cuaderno de segunda instancia de fs. 20 a 66, el Tribunal ad-quem ha dejado de aplicar los Art. 27 y 24 numeral 16 de la Constitución Política de la República, que establece la aplicación obligatoria de la Constitución por las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas; y, la garantía del debido proceso de que nadie podrá ser Juzgado más de una vez por la misma causa. Alegan también que por esa misma razón ha dejado de aplicar los Arts. 274 y 297 del Código de Procedimiento Civil, que, en su orden, establecen que en la sentencia se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; y, los efectos de la sentencia y de cosa juzgada. Fundan este cargo en las circunstancias de que existe un juicio de reivindicación anterior propuesto por los mismos actores en contra de los mismos demandados, por el mismo terreno. Al respecto, la Sala observa que la alegación de cosa juzgada no ha sido deducida como excepción por los demandados, por lo que no es materia de la litis; es un asunto nuevo alegado en segunda instancia y al interponer el recurso de casación. Sobre este punto hay fallos de la Corte Suprema que expresan lo siguiente: "Manual de la Plaza, en su obra "a Casación Civil" pp 161 y 162, dice: "El recurso extraordinario -se refiere al de casación-, en cuanto censura una actividad in iudicando, no puede rebasar los límites en que se ejerció; y tal ocurriría si, extemporalmente, se resolviese tesis distinta de la que en la instancia, por determinación voluntaria de las partes, sometieran éstas al juzgador". Luego añade: "no puede resolver en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo; las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita..."; concluyendo que, "en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate" (Gaceta Judicial Serie XVII - Nro. 3. p. 667). En el mismo sentido en Resolución Nro. 256-2003, publicada en el Registro Oficial No. 221 del 28 de noviembre del 2003, p 22, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil declara que. "este planteamiento constituye una cuestión nueva en casación difiere de la proposición de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el libelo de demanda, a base de los cuales y a las excepciones propuestas por el demandado se trabo la litis, ahora bien generalmente las cuestiones nuevas no son aceptadas en casación por que conllevan la pretensión de reforma de los términos de la materia controvertida, colocando a la contraparte en desventaja y por ello en indefensión; únicamente cuando se trata de la preposición de un nuevo enfoque para el análisis del objeto de la controversia se admite que se innove, pero deberá necesariamente ser el mismo fundamento de hecho el que se analice". Asimismo, sobre la alegación de cosa

juzgada tenemos que distinguir entre cosa juzgada formal y sustancial o material. Al respecto, Eduardo Couture dice: "Por un lado se ofrece al intérprete la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada puede modificarse. A esta forma particular se llama, en doctrina cosa juzgada formal" (Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1997, 3ra. Ed., p. 416). La característica tipificante de la cosa juzgada formal es la inimpugnabilidad; pero carece de otra, la de su inmutabilidad, que es en cambio la característica tipificante de la cosa juzgada material o sustancial. "La cosa juzgada formal es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido con relación al estado de cosas (personas, objeto, causa) tenido en cuenta al decidir" (Couture, ob. cit., p. 417). "Existe, en cambio cosa juzgada sustancial cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior" (Couture, ob. cit., p. 418). En el caso sub júdice el Juez desecha la demanda en el primer juicio de reivindicación entre las partes por que los actores no han acreditado debidamente la singularización del terreno que pretende reivindicar lo que no le impide el volver a proponer nueva acción de reivindicación por las razones antes expuestas. 3.2.2.- Los casacionistas aducen también que no existió interrupción de la prescripción por el primer juicio de reivindicación por cuanto en dicho proceso obtuvieron "sentencia absolutoria" y que por ello existe falta de aplicación del Art. 2401 del Código Civil que establece que "Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil"; así como del Art. 2403 ibídem que dispone "interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y aún él en los casos siguientes: 1. Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. 2. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años. 3. si el demandado obtuvo sentencia de absolución". Según el último inciso del artículo en comentario, si el demandado obtuvo "sentencia de absolución" se "entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda". En el caso, en el primer juicio reivindicatorio no se declara improcedente la demanda, por falta de derecho de los actores sino por falta de prueba, por ello tampoco la sentencia libera de cargos a los demandados. Por lo expuesto, no existe violación de normas que alegan los casacionistas y en consecuencia no se acepta los cargos. 3.2.3.- Los recurrentes aducen la falta de aplicación de los siguientes artículos del Código Civil. Art. 2398, que señala los bienes cuyo dominio se gana por prescripción; el Art. 2410 que regula la prescripción extraordinaria; el Art. 2411 que establece el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, que es de quince años. Mas, de acuerdo al análisis realizado en este considerando, y según el análisis jurídico y de los hechos realizado por el Tribunal ad-quem en el considerando noveno de la sentencia que se impugna, no procede la reconvención de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio planteada por los demandados; y, en consecuencia no existe la violación de normas que aducen los casacionistas.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Entréguese la caución conforme lo dispone el Art. 12 de la ley de la materia. Se encuentra actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 39-2007-k.r (Resolución N° 368-2007), que por reivindicación sigue: LUIS MARTIN URGILES URGILES y ELVIRA DE JESUS SAMANIEGO DELGADO contra VICTOR ALEJANDRO JIMENEZ LITUMA y ZOILA ROSA BERREZUETA JIMENEZ.-Quito, 19 de febrero de 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 369- 2007

**ACTOR:** Juan Manuel Galarza Tomarina en calidad de Presidente del Cabildo de la Comunidad. "Argamarquillo-Pasaloma".

**DEMANDADO:** Agustín Rogelio Galarza Pilatasig.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 8 de noviembre del 2007; las 15h45.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrados Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 del 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 del 14 de diciembre



del 2005; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, el señor Rogelio Agustín Rogelio Galarza Pilatasig interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en el juicio que por nulidad del oficio de la Secretaria de Coordinación Agraria le sigue Juan Manuel Galarza Tomarína, en calidad de Presidente del Cabildo de la Comunidad "Angamarquillo-Pasaloma", cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y otros, la sentencia del Tribunal de segunda instancia confirman en todas sus partes el fallo pronunciado por el Juez Tercero de lo Civil del Tungurahua, el cual declara con lugar la demanda y además declara también la nulidad absoluta del contenido del oficio de fecha 12 de junio de 1994 dirigido al señor Notario, por el Secretario del Consejo de Coordinación Agraria y que se encuentra presentado en la Notaría Quinta de la ciudad de Ambato, en el que se dispone el fraccionamiento del inmueble y transferencia de dominio de 47 hectáreas en lotes de una hectárea cada una, inmueble de la propiedad de La Comuna "Angamarquillo" de la parroquia San Bartolomé del cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación, en virtud del mandato constante en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El juicio fue sorteado el 5 de abril del 2004, y aceptado el recurso de casación, fue calificada su admisibilidad mediante auto de 7 de septiembre del 2004.

SEGUNDO: El recurrente manifiesta que se han infringido las siguientes normas: Art. 71 (actual 67) numeral 3, 73 (actual 69) y 90 (actual 86) del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los requisitos de admisibilidad de la demanda y a la forma en que debe citarse a las llamadas comunidades indígenas; y el Art. 1725 (actual 1698) del Código Civil que regula las causales de nulidad. El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por "*la falta de aplicación de las normas tanto procesales como del Código Civil ya invocadas*". A) El recurrente manifiesta que "*El Art. 71 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil señala que toda demanda debe ser clara y contendrá: Los fundamentos de hecho y de derecho expuesto con claridad y precisión*". Y señala además que "*...el Art. 73 del mismo cuerpo legal establece que presentada la demanda el Juez examinará si reúne los requisitos de ley y si no reúne los mismos como ocurrió en el caso que nos ocupa, ordenará que el actor la complete en el término de tres días y si no lo hiciere se abstendrá de tramitarla*"; B) El casacionista también manifiesta que el actor de este juicio no ha señalado la causal de la nulidad absoluta invocada como el Art. 1725 del Código Civil lo expresa; y, C) Finalmente el recurrente señala que hay falta de aplicación del Art. 90 del Código de Procedimiento Civil, pues no se citó como ordena la ley a la Comunidad Angamarquillo, ya que la acción se haya entablada en contra de dicha comunidad y no en contra del casacionista

TERCERO: Al respecto de la primera alegación del recurrente en la que manifiesta según la causal segunda, falta de aplicación de normas procesales, la Sala considera como lo ha venido reiterando en varios de sus fallos que para que prospere esta causal se deben cumplir con todos los requisitos que de ella se desprenden, pues la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación señala:

*"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas, procesales, cuando haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"*, por lo que claramente se establece que no toda violación del trámite es motivo de casación; la Sala coincide con el criterio del tratadista Santiago Andrade Ubidia, quien sostiene que "*Son dos los principios que informa esta materia, el de especialidad y el de trascendencia, es decir: a) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; b) Que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión*" (*La Casación Civil en el Ecuador, Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 116*), por lo que para que prospere la casación por la segunda causal se debe identificar plenamente las causas de nulidad taxativamente señaladas en la ley, y que además sea de tal importancia que haya causado indefensión o haya influido en la decisión de la causa y que no se haya convalidado la respectiva nulidad. El recurrente sustenta su recurso en que la demanda no fue clara ni contenía los fundamentos de hecho y de derecho, y que por lo tanto el Juez debió devolverla para que el actor la complete, situación que por ningún motivo a criterio de la Sala ha cumplido con los requisitos para que prospere este cargo contra la sentencia, por lo cual se lo rechaza. Por otro lado, resulta extraña la alegación del casacionista al respecto de que hubo falta de aplicación del Art. 90 del Código de procedimiento Civil, por no haber citado a la Comunidad indígena en la forma preceptuado por la ley, al respecto, la Sala considera que la citación debe ser dirigida, el demandado que en el presente proceso el señor Agustín Rogelio Galarza Pilatasig, quien fue debidamente citado de conformidad con la ley, por lo que bajo ningún concepto se puede alegar como lo hace el recurrente, que debió citarse a la Comunidad de Angamarquillo, pues esta no es la demanda, sino el recurrente.

CUARTO: Respecto de la acusación de falta de aplicación del Art. 1725 (actual 1698) del Código Sustantivo Civil, la Sala considera que sí se determinó en la demanda la causal de nulidad del oficio de 12 de junio de 1994, firmado por el Dr. Rodrigo Hermida, pues se alega la nulidad por la falsificación de firma. Además, el Art. 1698 del Código Civil señala: "*La nulidad producida por un objeto a causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...*" de lo que se desprende que las causales de la nulidad absoluta son el objeto ilícito, la causa ilícita y la omisión de formalidades, por lo que corresponde analizar cuál de las causales es la correspondiente al presente proceso. La Sala considera que la pretensión del actor fue la declaratoria de nulidad del oficio de 12 de junio de 1994 aparentemente firmado por el Dr. Rodrigo Hermida, pues se alegó la falsificación de la firma del mencionado servidor público en el oficio impugnado, circunstancia plenamente probada por el informe pericial realizado presentado en la etapa probatoria, y por la diligencia previa de reconocimiento de firma realizada, por lo que tanto el Juez de primera instancia y el Tribunal ad-quem en base a su sana crítica y en base a las pruebas aportadas en el proceso declararon la

nulidad del oficio por la falsificación de la firma del Secretario del Consejo de Coordinación Agraria, criterio con el cual coincide la Sala, pues el Art. 1699 del Código Civil señala que *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato...”*. Por otro lado resulta improcedente la alegación del recurrente de que para declararse la nulidad debió existir sentencia previa legalmente ejecutoriada, que declare la falsedad del documento impugnado, ya que al respecto la Sala estima que el accionar tanto del Juez de primera instancia al aceptar la demanda, y del Tribunal de alzada al confirmar la sentencia fue el adecuado, pues estaban facultados para declarar la nulidad absoluta incluso de oficio, por la falsedad de documento, producido por falsificación de firma en base a lo dispuesto en el Art. 1478 del Código Civil que señala *“Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano”*, ya que resulta evidente que la falsificación de la firma de un documento público contraviene el Derecho Ecuatoriano, más aún cuando el Art. 339 del Código de Penal lo tipifica como delito al señalar que *“Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escritura de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquier otra actuación judicial: Ya por firmas falsas...”* (las negrillas son de la Sala). Además la Sala considera pertinente mencionar que precisamente por las implicaciones penales que la falsificación de documentos acarrea es que se ordena en la sentencia que se remita la misma a la oficina de sorteo a fin de que uno de los señores jueces de lo Penal, instruya el sumario, para descubrir autores, cómplices y encubridores de la falsificación de la firma del oficio impugnado, criterio con el que también la Sala coincide y por lo que ratifica. Pues se demanda nulidad por falsedad, producida por falsificación de firma. Por lo que el vicio atribuido a la sentencia de falta de aplicación del Art. 1698 del Código Civil tampoco puede prosperar por no tener asidero legal. Por las consideraciones antes expuestas, la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte superior de Justicia de Ambato dictada el 18 de noviembre del 2002; a las 09h00. Devuélvase la caución. Con costas. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjucees de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios número 2206-SP-CSJ del 6 de noviembre del 21007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actuó la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese. Devuélvase, publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjucees Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 105-2004 F. I. que sigue Juan Manuel Galarza Tomarína, en calidad de Presidente del Cabildo de la Comunidad “Angamarquillo-Pasaloma” contra Agustín Rogelio Galarza Pilatasig. Resolución No. 369-2007.

Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 371-2007

**ACTOR:** Fernando Ricardo Troya Sánchez.

**DEMANDADOS:** María Orellana Landín y Jorge González Sotomayor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de noviembre del 2007; las 15h30.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjucees de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 del 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjucees permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, el actor, Fernando Ricardo Troya Sánchez, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 2 de abril del 2003 por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala que revoca la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, declara sin lugar la demanda ordinaria por resolución de contrato de sociedad de hecho iniciada por el recurrente en contra de María Orellana Landín y Jorge González Sotomayor, y sin lugar la reconvencción. Considera infringidos los anteriores Arts. 1578, 1580, 1588, 1589, 1988, 2031, 2126, 2129, 2130 y 2136 del Código Civil; no determina inequívoca y claramente las causales del Art. 3 en que se basa su recurso, aunque menciona que habría existido: *“errónea interpretación de normas de derecho que conllevan una falta de aplicación de las mismas”*, *“errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conllevaron a la Sala a la no aplicación de normas de derecho en la*

sentencia”, y “omisión en la sentencia de no haber resuelto todos los puntos de la demanda, especialmente en lo concerniente a la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE HECHO, pues el juzgador se ha referido exclusivamente al MUTUO SIN INTERES” (fs. 26 y 26 vta., segunda instancia). Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera. PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 15 de septiembre del 2003 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 23 de marzo del 2004; las 10h10. SEGUNDO.- Esta Sala considera que el recurrente refirió en su recurso las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que según la técnica jurídica corresponde resolverlas en el siguiente orden lógico: a) Causal 4ª; b) Causal 3ª; y, c) Causal 1ª. TERCERO.- La causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación es procedente cuando se hubiere resuelto en la sentencia aquello que no fue materia del litigio (*extra petita*) o se hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis (*citra petita*). En la especie, la demanda versa sobre el pago del capital mutuado y la resolución del contrato de sociedad de hecho, aunque debe señalarse que según aseveración del propio demandante el contrato dejó de existir al operarse la transferencia de dominio del predio materia del contrato de sociedad de hecho (fs. 109, primera instancia); la contestación de los demandados se basa en los hechos relatados en el escrito contentivo de dicha contestación (fs. 113 a 115 vta., primera instancia), en la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en la incompatibilidad de acciones, falta de derecho del actor, inexistencia jurídica de las obligaciones reclamadas por el actor y en el no vencimiento del plazo. A su vez, los demandados reconviniéron al actor la devolución de dineros solicitados en préstamo al Banco del Pacífico y que habrían invertido en la camaronera La Magdalena; la devolución de dineros que le habrían entregado al actor y los daños y perjuicios por el incumplimiento de obligaciones contractuales y la terminación unilateral del contrato de sociedad de hecho, frente a lo cual el actor expresó su negativa pura y simple (fs. 118, primera instancia). En la sentencia recurrida se observa que el Tribunal ad-quem no habría encontrado motivo alguno para acoger la petición del actor en el sentido de que se resuelva el contrato de sociedad de hecho, más aún cuando, como lo advierte esta Sala, el propio demandante asevera que el contrato dejó de existir al operarse la transferencia de dominio del predio materia del contrato de sociedad de hecho, motivos por los cuales declara sin lugar la demanda y la reconvención, es decir, la resolución del Tribunal ad-quem abarca su negativa a las pretensiones del actor del pago del capital mutuado y de la resolución del contrato de sociedad de hecho, así como la negativa a las pretensiones de los demandados establecidas en la reconvención en cuanto a que se les devuelva los dineros invertidos y se declare la terminación unilateral del contrato. En tal virtud, esta Sala no encuentra que el Tribunal ad-quem haya incurrido en las posibilidades previstas en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que rechaza este cargo. CUARTO.- En cuanto a la invocación de la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o

a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, esta Sala advierte que la parte recurrente omite invocar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que hubiere considerado no aplicados, aplicados indebidamente o erróneamente interpretados, omisión que impide a este Tribunal entrar a analizar el cargo denunciado. QUINTO.- La parte recurrente invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; sin embargo, se advierte que la parte recurrente omite fundamentarla debidamente según lo dispone el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. En efecto, el recurrente no especifica de manera inequívoca el vicio que, a su entender, recaería sobre los anteriores Arts. 1578, 1580, 1588, 1589, 1988, 2031, 2126, 2129, 2130 y 2136 del Código Civil ya que menciona contradictoriamente que la errónea interpretación de las normas de derecho conllevó a una falta de aplicación de ellas, ante lo cual cabe razonar cómo una norma que no se aplicó, pudo haber sido erróneamente interpretada?. Esta indeterminación de vicios imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia o no del cargo basado en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que establece expresa y claramente que la “aplicación indebida” o la “falta de aplicación” o la “errónea interpretación” son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida. Demás está señalar que a la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la compañía recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que: “(...) La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia’. Por su parte Véscovi, en su obra ‘Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, ‘El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘El recurso de casación debe

ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta” (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En este mismo sentido tenemos que: “(...) La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la ley en cuestión, son excluyentes entre sí; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)” (énfasis añadido) (fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, Año XCVII, No. 10, p. 2522). En tal virtud se rechaza los cargos cobijados bajo la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa el auto recurrido. Sin costas ni multas. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E), que certifica.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 241-2003wg (Resolución No. 3711-2007) que, sigue Fernando Ricardo Troya Sánchez contra María Orellana Landín y Jorge González Sotomayor.

Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ALAUSI

### Considerando:

Que, la convención Internacional de Derechos del Niño, que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, establece el respeto a los derechos y la adopción de medidas y recursos para el efectivo cumplimiento de los mismos, así como la responsabilidad estatal para adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 44, 45, 46, 341 ultimo inciso y 342 establecen como obligación del Estado emprender las acciones necesarias para la protección integral en la vigencia de los derechos, principios y garantías a favor de niños, niñas y adolescentes, considerando sobre todo la participación ciudadana en el régimen del buen vivir;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 201 y 202, establece como responsabilidad de las municipalidades la conformación y coordinación del funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia como rector del Sistema de Protección Integral de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

## LA ORDENANZA PARA LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON ALAUSI.

### CAPITULO I

#### DE LOS OBJETIVOS Y ORGANISMOS

**Objetivo.- Art. 1.-** La presente ordenanza establece como objetivo la conformación, organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Alausí, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Con la finalidad especial de cumplir el “Régimen del Buen Vivir” evitando su desamparo, fortaleciendo un proyecto de vida digno en el ámbito social, económico, ético, cultural y cívico para los niños, niñas y adolescentes procurando su desarrollo integral y potencial de sus capacidades.

**Art. 2.-** Los organismos del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:
  - a. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,
  - b. Los concejos cantonales de la niñez y adolescencia;
2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:
  - a. Las juntas cantonales de protección de derechos;
  - b. La administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia; y,
  - c. Otros organismos.

Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:

- a. Las entidades públicas de atención; y,
- b. Las entidades privadas de atención.

## CAPITULO II

### DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Art. 3.- De la Estructura y conformación.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Alausí es un organismo colegiado, integrado equitativamente por representantes del Estado y la Sociedad Civil. Es el encargado de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Municipal. Es un organismo de derecho público con personería jurídica y autonomía orgánica funcional y presupuestaria.

**Art. 4.- Integración.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Alausí estará integrado por los siguientes miembros; en el caso del Estado contará con sus delegados permanentes, y en el caso de la sociedad civil con sus principales y suplentes, teniendo en cuenta la equidad territorial, etnia y género, participación comunitaria representativa social, entre otras.

#### POR EL ESTADO

- a. El Alcalde o su delegado permanente;
- b. El representante zonal de la Dirección de Educación Hispana;
- c. El Coordinador Cantonal, en representación de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe;
- d. El Jefe de Area de Salud N° 4;
- e. Un representante de las juntas parroquiales o su delegado permanente, elegidos entre sus miembros; y,
- f. El Coordinador local del INFA.

#### POR LA SOCIEDAD CIVIL

- a. Un representante de las organizaciones de Mujeres que tenga como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia;

- b. Un representante de las organizaciones de segundo grado;
- c. Un representante elegido por los barrios urbanos de la ciudad de Alausí;
- d. Un representante de las ONG's y fundaciones que vienen ejecutando programas y proyectos para la garantía de derechos de la niñez y adolescencia;
- e. Un representante de las organizaciones de jóvenes afines al tema; y,
- f. Un representante de las organizaciones artísticas y culturales.

Los integrantes mencionados durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

**Art. 5.- Políticas, objetivo y funciones.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia enmarcará su accionar en los siguientes tipos de políticas de protección integral:

- a. **Políticas sociales básicas fundamentales:** Que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción;
- b. **Políticas de atención emergentes:** Referentes a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situaciones de pobreza extrema, crisis económica-social o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
- c. **Políticas de protección especial:** Encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico, privación de su medio familiar, hijos de emigrantes, desaparecidos; hijos de madres y padres privados de su libertad, adolescentes infractores, desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.;
- d. **Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos:** Encaminados a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes y su restitución; y,
- e. **Políticas de participación:** Orientadas al ejercicio de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

**Art. 6.- De las funciones.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Alausí, de conformidad al Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia cumplirá con las siguientes funciones:

- a. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b. Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;

- c. Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g. Evaluar la aplicación de la Política Nacional y local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional;
- h. Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal;
- i. Registrar y autorizar la ejecución de un determinado plan, proyecto o programa que esté destinado a la niñez, adolescencia y familia;
- j. Impulsar el proceso de conformación e integración del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Alausí; y,
- k. Las demás que señalen las leyes.

**Art. 7.- De la Presidencia.-** Será ejercida por el Alcalde, quien será su representante legal.

**Art. 8.- De la Vicepresidente.-** Contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los miembros de la sociedad civil y que reemplazará al Presidente en ausencia de éste.

**Art. 9.- De la Secretaría Ejecutiva.-** La Secretaría Ejecutiva será la encargada de operativizar las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y contará con los funcionarios de acuerdo a la capacidad operativa y económica del Concejo Cantonal.

**Art. 10.-** El titular participará en todas las reuniones del organismo con voz informativa. Será nombrado, por un periodo de cuatro años pudiendo ser reelegido.

**Art. 11.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaria Ejecutiva deberá:

1. Organizar y coordinar el proceso de elaboración concertada de políticas y planes a nivel cantonal, para su aprobación y ejecución del mismo.
2. Elaborar y presentar al Concejo el Plan Operativo Anual e informes semestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas.

3. Elaborar la pro forma presupuestaria del concejo cada año para ser sometida a su conocimiento y aprobación en pleno del Concejo.
4. Promover la observancia del principio del interés superior del niño(a) en los procesos de planificación que se realice en el ámbito comunitario, parroquial o cantonal.
5. Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Concejo.
6. Asistir a las reuniones inherentes al Plan Cantonal de Desarrollo Integral.
7. Dar asesoría técnica necesaria a las instancias del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
8. Presentar trimestralmente informes técnicos y financieros de seguimientos periódicos de las actividades a su cargo, al Concejo.
9. Administrar el presupuesto del Concejo Cantonal y presentar los informes correspondientes.
10. Y demás que le asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

**Art. 12.- Naturaleza Jurídica.-** Las juntas cantonales de Protección de Derechos, son organismos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como finalidad pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños y adolescentes del cantón.

Estos organismos serán financiados por el Gobierno Municipal con los recursos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 13.- Funciones.-** Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, las determinadas en el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- a. Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

- e. Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h. Las demás que señale la ley.

**Art. 14.- Integración.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de fuera de sus miembros, de los candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil, durarán tres años en sus funciones y podrán ser elegidos por una sola vez.

#### CAPITULO V

##### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Art. 15.-** El Consejo Consultivo es una instancia adscrita al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Alausí, con carácter consultivo, que goza de autonomía funcional. Posibilita el ejercicio del derecho de ser consultados, en los asuntos que les competen a los niños, niñas y adolescentes.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Alausí aprobará, dentro de su presupuesto general, un rubro especial que financie el cumplimiento de las funciones del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes previa la presentación del Plan Operativo Anual que será elaborado por el Consejo Consultivo.

Para la conformación del Consejo Consultivo se dispone a todos los organismos del sistema, bajo el principio de corresponsabilidad, impulsar los procesos participativos para su conformación.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, a través de su Secretaría Ejecutiva.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DE POLITICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS

**Art. 16.- Definición y Naturaleza Jurídica.-** Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, sean estas entidades públicas o privadas de atención, que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, acciones y medidas de protección y sanción de acuerdo a las políticas y planes definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de autoridad que legitimó su funcionamiento.

**Art. 17.- Principios.-** Las entidades de atención deben respetar los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y los convenios internacionales vigentes.

**Art. 18.-** Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos impulsarán actividades que permitan el pleno ejercicio de derechos a niños, niñas y adolescentes, fundamentando esta acción en la doctrina de la protección integral y en los principios determinados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 19.-** Las entidades de atención deberán solicitar la autorización y registro al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para lo cual deberán presentar el programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el reglamento del Concejo Cantonal.

La entidad de atención que no hubiere cumplido con dichos requisitos podrá volver a presentar una solicitud de autorización y registro de su plan, programa o proyecto cuando haya superado las deficiencias por las cuales le fue negado.

**Art. 20.-** La autorización y registro de los planes, proyectos y programas dirigidos a la niñez, adolescencia y familia tendrán una vigencia de dos años, pudiendo renovarse sucesivamente.

**Art. 21.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia revocará en cualquier momento, mediante resolución fundamentada en los términos que exige la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás instrumentos jurídicos pertinentes, la autorización y registros de instituciones, planes proyectos programas cuando no cumplan las finalidades o cuando se comprobare que de algún modo amenazan o violan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Art. 22.-** Las entidades que presten servicios a la niñez y adolescencia tanto gubernamentales como no gubernamentales con sus planes, programas y proyectos que se ejecuten en el cantón Alausí estarán sujetas a control, fiscalización, monitoreo y evaluación; trimestralmente por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 23.-** Todas las entidades que brinden servicios a la niñez y adolescencia sean de ámbito público o privado deben respetar los principios de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de los Derechos de los Niños; cumplirán obligatoriamente con las medidas de protección y resoluciones administrativas y judiciales que emitan las autoridades correspondientes y con los estándares de calidad establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

#### CAPITULO VII

##### DE OTROS ORGANISMOS

**Art. 24.-** Forman parte además del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo, con las funciones señaladas en la Constitución y la ley, las defensorías comunitarias y la Policía Especializada de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 25.- Las defensorías comunitarias.- Naturaleza jurídica.-** Las defensorías comunitarias son formas de organización de la comunidad en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia y ejercerán las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance, cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo. Que contarán con el apoyo del Concejo Cantonal y otros organismos del Sistema de Protección Integral.

### CAPITULO VIII

#### RECURSOS ECONOMICOS DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON ALAUSI

**Art. 26.-** Son recursos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Alausí:

1. Los asignados por el Gobierno Municipal para el funcionamiento del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
2. Aportes, subvenciones y subsidios que fueren acordados a favor del sistema por las instituciones públicas y privadas.
3. Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central y de organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para el efecto.
4. Los que se gestione de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.
5. Los demás que asigne el Código.

**Art. 27.-** Del Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia.- Créase el Fondo Municipal para la protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón Alausí, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 1% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los Grupos Vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

### CAPITULO IX

#### MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

**Art. 28.-** Para efectos de control administrativo y financiero del funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se sujetará a los organismos previstos en la Ley de la materia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 29.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, contará con el asesoramiento de los organismos locales, nacionales e internacionales.

**Art. 30.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones constantes en esta ordenanza y demás instrumentos jurídicos vigentes relacionados con la niñez y adolescencia, el Concejo Cantonal solicitará la imposición de las sanciones administrativas que constan en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Título V y demás normativa vigente, al organismo correspondientes y hará uso de los recursos que le permite la ley, para prevenir la conculcación de derechos y restitución de los mismos.

**Art. 31.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquiera de las formas determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de que sea publicada en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA I

**Art. 32.-** Se establece como plazo máximo para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Alausí, sesenta días a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

**Art. 33.-** El Gobierno Municipal de Alausí garantizará los recursos económicos y logísticos necesarios para el proceso de conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la Junta de Protección de Derechos y de los otros organismos del Sistema de Protección Integral.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Alausí, a los veinte y dos días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Manuel Jesús Guamán Romero, Vicepresidente del Concejo.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del I. Concejo.

Secretaría Municipal.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Alausí, en dos sesiones distintas extraordinaria y ordinaria celebradas el 11 y 22 de diciembre del año dos mil ocho, respectivamente.

Alausí, diciembre 22 del 2008.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ALAUSI.-** Alausí, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año 2008.- Ejecútese y póngase en vigencia la Ordenanza para la conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Alausí.

f.) Clemente Taday Lema, Alcalde del cantón Alausí.

**SECRETARIA DEL I. CONCEJO.-** Alausí, diciembre 29 del 2008.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación y ejecución de la Ordenanza para la conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Alausí, el señor José Clemente Taday Lema, Alcalde del cantón, el día de hoy lunes veinte y nueve de diciembre del año 2008.

f.) Galo Quisatasi C., Secretario del I. Concejo.



**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON  
SAN MIGUEL DE BOLIVAR**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los fines esenciales del Municipio, procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 14 de la citada ley, son funciones primordiales del Municipio, la planificación, coordinación y ejecución de planes y programas de prevención y atención social;

Que, de acuerdo al Art. 149, literal m) y Art. 516 de la LORM son funciones de la Municipalidad el planificar, ejecutar, coordinar y evaluar, con la participación activa de la comunidad, organizaciones y otros sectores relacionados, programas sociales para atención entre otros grupos vulnerables a personas con discapacidad; para lo cual deberán asignar por lo menos el 10% de sus ingresos no tributarios para proyectos destinados a grupos vulnerables, incluidos discapacitados;

Que, de acuerdo al Art. 161, el sistema organizativo municipal se estructurará, de acuerdo a la realidad local, considerando como una de sus dependencias a servicios sociales; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**ORDENANZA QUE REGULA LA CREACION Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD BASICA DE  
REHABILITACION FUNCIONAL -UBR- EN EL  
CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.**

**CAPITULO I**

**DE LA CREACION DE LA UBR**

**Art. 1.-** Créase la Unidad Básica de Rehabilitación -UBR- del cantón San Miguel de Bolívar, como una unidad de primer nivel de atención en servicios de rehabilitación, que depende administrativa y técnicamente de la Dirección de Desarrollo Social o a fin, encargada de brindar servicios de: promoción de la salud, prevención de la discapacidad, rehabilitación física, de referencia (remisión de paciente a especialidad a otra casa de salud) y contrarreferencia (recepción de resultados de especialidad de la atención a paciente en otra casa de salud).

**CAPITULO II**

**DE LOS OBJETIVOS Y FINES**

**Art. 2.-** Son objetivos de la UBR los siguientes:

- Brindar servicios accesibles y de calidad, incluyendo atención respetuosa por parte del personal y voluntariado existente, con tecnología simplificada utilizando recursos, destrezas y materiales locales.
- Establecer alianzas multisectoriales para fortalecer la atención en rehabilitación y complementar la atención integral de las personas con discapacidad.
- Motivar la participación ciudadana en procesos de sensibilización y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.
- Involucramiento de líderes locales en iniciativas del desarrollo y sostenibilidad de la unidad, que apoyen a los grupos vulnerables.

**Art. 3.-** Las funciones de la UBR son las siguientes:

- Coordinar con la unidad de salud de mayor complejidad con el objeto de complementar la atención integral a los pacientes, cuya relación debe ser a través del proceso de referencia y contrareferencia.
- Relacionarse con dependencias municipales relacionadas con el tema social, para que faciliten el funcionamiento de la UBR y aporten a la atención integral de las personas con discapacidad.
- Cumplir con normas y protocolos establecidos para su administración y funcionamiento.
- Registrar todas las atenciones y acciones realizadas por la UBR.
- Inventariar todos los bienes e inmuebles que disponen.
- Disponer de un Reglamento de funcionamiento y mantenimiento de infraestructura y equipamiento.
- Poner en ejecución el plan de difusión, sensibilización y concienciación sobre derechos de las personas con discapacidad.

**Art. 4.-** Los servicios de atención terapéutica que brindará la UBR, de acuerdo a su nivel de atención son:

- Servicio de gimnasio y mecanoterapia.
- Servicio de electroterapia, ultrasonido y magnetoterapia.
- Servicio de termoterapia.

**CAPITULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

**Art. 5.-** Para cumplir con las funciones específicas detalladas en la presente ordenanza, la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional dispondrá de las siguientes áreas administrativas:

1. Coordinación Técnica.

2. Recepción y Archivo.
3. Enfermería.
4. Atención Terapéutica.

**Art. 6.-** La Coordinación Técnica será la encargada de administrar y controlar el funcionamiento de la UBR. De acuerdo a la realidad local, la responsabilidad de la coordinación será de un médico de preferencia especialista en medicina física y rehabilitación (Fisiatra) o del fisioterapeuta contratado.

**Art. 7.-** El Area de Recepción y Archivo será la encargada de manejar las estadísticas, entregar los turnos y manejar las historias clínicas. La persona responsable de manejar esta área será una Secretaria, en caso de no existir, será responsable la Auxiliar de Terapia o Enfermería contratada.

**Art. 8.-** El Area de Enfermería se encargará de la toma de signos vitales y preparación de los pacientes para el tratamiento. La persona responsable será la Auxiliar de Terapia o Enfermería contratada.

**Art. 9.-** El Area de Atención Terapéutica se encargará de la evaluación terapéutica y aplicación de procedimientos terapéuticos. La persona responsable será una Terapeuta Físico, cuyas funciones dependerá de los servicios que preste la UBR.

**Art. 10.-** Se deberá seleccionar a los profesionales y personal que laborará en la UBR, en base a perfiles y lineamientos de contratación pública, cuyas funciones deberán estar establecidas en un reglamento interno de funcionamiento de la UBR que se elabore para el efecto.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS BIENES

**Art. 11.-** Constituyen bienes de la UBR, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles con los que cuenta la UBR, los mismos que no podrán ser transferidos, permutados o donados a otras instituciones u organizaciones;
- b) Los equipos y materiales de terapia física con los que cuenta la UBR, los mismos que deberán estar inventariados, de acuerdo a normativas;
- c) Las asignaciones presupuestarias que le asigne las municipalidades para su funcionamiento;
- d) Las donaciones, legados y toda asignación a título gratuito que le otorgase cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera; y,
- e) Todos los demás recursos económicos o financieros que adquiriese por cobro de servicios.

**Art. 12.-** Los recursos económicos que adquiera la UBR por cobro de servicios tendrán como propósito ser utilizado en el mejoramiento de la calidad del servicio de la UBR.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 13.-** La presente ordenanza tendrá vigencia inmediatamente de su aprobación y sanción correspondiente por parte del primer personero municipal, sin perjuicio de la promulgación como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, a los 18 días del mes de junio del año 2009.

f.) Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del cantón.

f.) Lic. Landeline Gaibor A., Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Certifico.- Que la presente Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional -UBR- en el cantón San Miguel de Bolívar fue discutida y aprobada en primera discusión en sesión del 11 de junio del 2009 y segunda discusión el 18 de junio del 2009.

f.) Lic. Landeline Gaibor A., Secretaria.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL.-** El diecinueve de junio del 2009; a las 10h10.- De conformidad con lo dispuesto con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase en original y dos copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde titular para su sanción.

f.) Dr. Angel Sinmaleza Sánchez, Vicealcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.-** 19 de junio del 2009, a las 10h15, proveyó y firmó el señor doctor Angel Sinmaleza, Vicepresidente, en la fecha y hora señalada.

f.) Lic. Landeline Gaibor A., Secretaria.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.-** San Miguel de Bolívar, 19 de junio del 2009; las 10h30 por reunir los requisitos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútase.

f.) Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del cantón San Miguel de Bolívar.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Vinicio Coloma Romero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, 19 de junio del 2009, a las 11h00.- Certifico.

f.) Lic. Landeline Gaibor A., Secretaria.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial